Reales Zedulas sobre Cartas para q.
los Corregidores no mezen en las causas de
la Corte, requerimiento, y respuesta a ella
dada con inserzion de otro R.l Despa
cho, y del privilegio en que se concedieron
a esta Ziudad para el efecto que expresa
ano de 1563.

Del Privilegio 130.

sobre las casas de la corte

64 - 118

Reales Despachos para que los Corregidores no moren en las Casas de la Corte — Requerim.to y Resp.ta a ellos dada con Inserz.on de otro R.l desp.o y del privilexio en que se conzedieron las dhas casas

En la muy noble y muy leal ciudad de Murcia sabado nueve dias de agosto de mill e quinientos e sesenta y siete años los muy y lles señores Murcia fueron ayuntados a su ayuntamiento segun lo an de uso e de costumbre de ser ayuntados sus cabildos ordinarios en la cámara de las casas de la corte de la dha ciudad e a saber el comendador alonso mexia corregidor en la dha ciudad y en las demas de su corregimiento por su m.t rr.o de pu[illegible] don juan pacheco maçias coque rr.o el mejuan de torres pedro de balboa alonso lizaro alonso lopez de [illegible] fran.co guill.o xpoval de bustamante don alonso de tenca pacheco e hijos p.r regidores.

Seyendo diego lopez xpoval pinelo miguel de tenca alonso de zanbrana fran.co hervas xpoval de cordova jurados

En este ayuntamiento el señor maçias coque rr.o el mer regidor presento un requerim.to el qual es del tenor siguiente

En año presente dad me por testimonio en manera que haga fee a mi maçias coque rr.o el mer regidor desta ciudad deste requerim.to que en la presençia hago al y el señor alonso mexia corregidor desta ciudad por su m.t que esta presente en que pido e requiero a su m.d vea cumpla y obedezca estas provisiones de su mag.d e executoria cartas y sobrecartas y en su cumplimiento desocupe estas casas de la corte en que al presente esta presentado y no se aposente en ellas su m.d ni sus alguaziles para que quede para carcel de cavalleros e hijosdalgo conforme a lo que su m.t manda por las dhas reales provisiones con protaçion que hago que si ansi no lo hiziere

dare dello notiçia a su mag.tt e del mo ansa
lo pido e requiero pido a vos el dho mano me lo deys
por testimonio e le ayas las dhas provisiones de vuestro
ad vbum como en ellas se contiene o mandaçaçoque
que el me &c.

E luego su mrd del señor corregidor dixo que es
tenegoçio deste requerimiento que haze el dho señor
mandaçaçoque por provision real de su mag.tt
pende en su real consejo que acudan e presenten
todos los recaudos que cerca dello hubiere que a ella
provehera en su rl. porque provehera su mrd mientendiendo en ello
seria muy grande sacatamiento y seria dino de gran castigo por ynobar
en ello sin expresa mandato de su mag.tt por tanto
manda al dho señor mandaçaçoque que todo lo que en este caso
obiere que presentar lo lleve por su persona a ella e haga
las deligençias que le pareçiere que convienen y esta
dio por su respuesta y que juntamente con ello se lleve
e no se deste [illegible] las dhas provisiones
que de oficio del libro [illegible] consejo que el e mi ante
el presente [illegible] no mayor [illegible] de sin el dho traslado
de la dha provision &c.

E luego el dho señor mandaçaçoque dixo que apelaba
del dho mandato de su mrd en quanto mandarle que por su sola
propia lo lleve para ante los señores presidente
e oydores de la real chançilleria de granada e por
ante quien y con dros debia y en quanto a su mrd man
darse le den las provisiones e recaudos que tapa
todo dar con ellos notiçia a su mag.tt e hazer lo que
su mrd le manda e torna a pedir e requerir
al presente escrivano lea las provisiones
con que requiere a su mrd e vistas haga lo que
su mag.tt con ellas manda con las que les requirio
se trayga en negocio e lo pidio todo por testimonio
E visto por el dho señor corr.or el dho requerimiento mando
se lean las dhas provisiones las quales son de
tenor sigmte

Aqui las provisiones
originales
que son tres

Don Carlos por la divina Ilma. Emperador Senyor Augusto Rey de Alemaña doña
Juana su madre y el mismo don Carlos por la misma gracia Reyes de
Castilla de Leon de Aragon de Navarra de Granada de Toledo de Valencia
de Galizia de Mallorcas de Sevilla de Cordova de Corcega Condes de Flandes
e de Tirol etc. a vos el que es o fuere nro. corr.co o Juez de Rresydencia
de las Ciudades de Murcia Lorca y Cartagena e a vros. lugares tenientes
en el dho. offo. e a cada uno y qualquier de vos a quien esta nra.
carta fuere mostrada salud y gracia sepades que nos mandamos dar
y dimos una nra. carta e sobre carta della sellada con nro. sello y librada
de los del nro. consejo del tenor siguiente / Don Carlos por la divina Ilma.
Emperador Senyor Augusto Rey de Alemaña doña Johanna su madre y el mismo
don Carlos por la gracia de Dios Reyes de Castilla de Leon de Aragon de las
dos Sicilias de Jerusalen de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de
Galizia de Mallorcas de Sevilla Condes de Flandes e de Tirol etc. por quanto
por parte de vos el consejo Justicia e regimiento de la Ciudad de Murcia
nos fue fecha relacion por vra. peticion que vos otros avia fecho
e hezistes cierta ordenança de que ante los del nro. consejo hezistes
presentacion que dispone que de aqui adelante no se entrase ni biviese
en las casas donde hazeis vro. ayuntamiento y suele ser carcel de cavalleros
e hijos dalgo lo qual hera muy necesario a esa dha. Ciudad e dello venia
mucha hutilidad y nos suplicastes y pidistes por merced la mandasemos confir-
mar o como la nra. merced fuese lo qual visto por los del nro. consejo
por una nra. carta mandamos al nro. corr.co o Juez de Rresydencia de esa dha.
Ciudad que llamadas e oydas las partes a quien tocava obiese ynformacion
y supiese que hutilidad y provecho se seguiria si mandasemos
confirmar la dicha ordenança o que perjuizio o daño e donde se suelen e
acostumbran apoçentar los Juezes e Justicias que van a esa Ciudad e que
yncombiniente se seguira de apoçentar los dhos. corr.cos e Juezes en las dhas.
casas e qual hera lo que mas conbenia que sobre ello se hiziese e
proveyese e que abida la ynformacion juntamente con su parecer la ynbiase
ante los del nro. consejo para que mandasemos proveer sobre ello lo que fuese
Justicia como mas largo en la dha. nra. carta se contenia en cumplimiento de lo
qual el licenciado castillo teniente de nro. corr.co de esa dicha ciudad ovo cierta
ynformacion y la embio ante los del nro. consejo juntamente con su parecer
por el qual dixo que bisto el dicho pedimiento y lo que por vista de
ojos ha bisto el aposento que ay en la casa de la corte la qual es pequeña

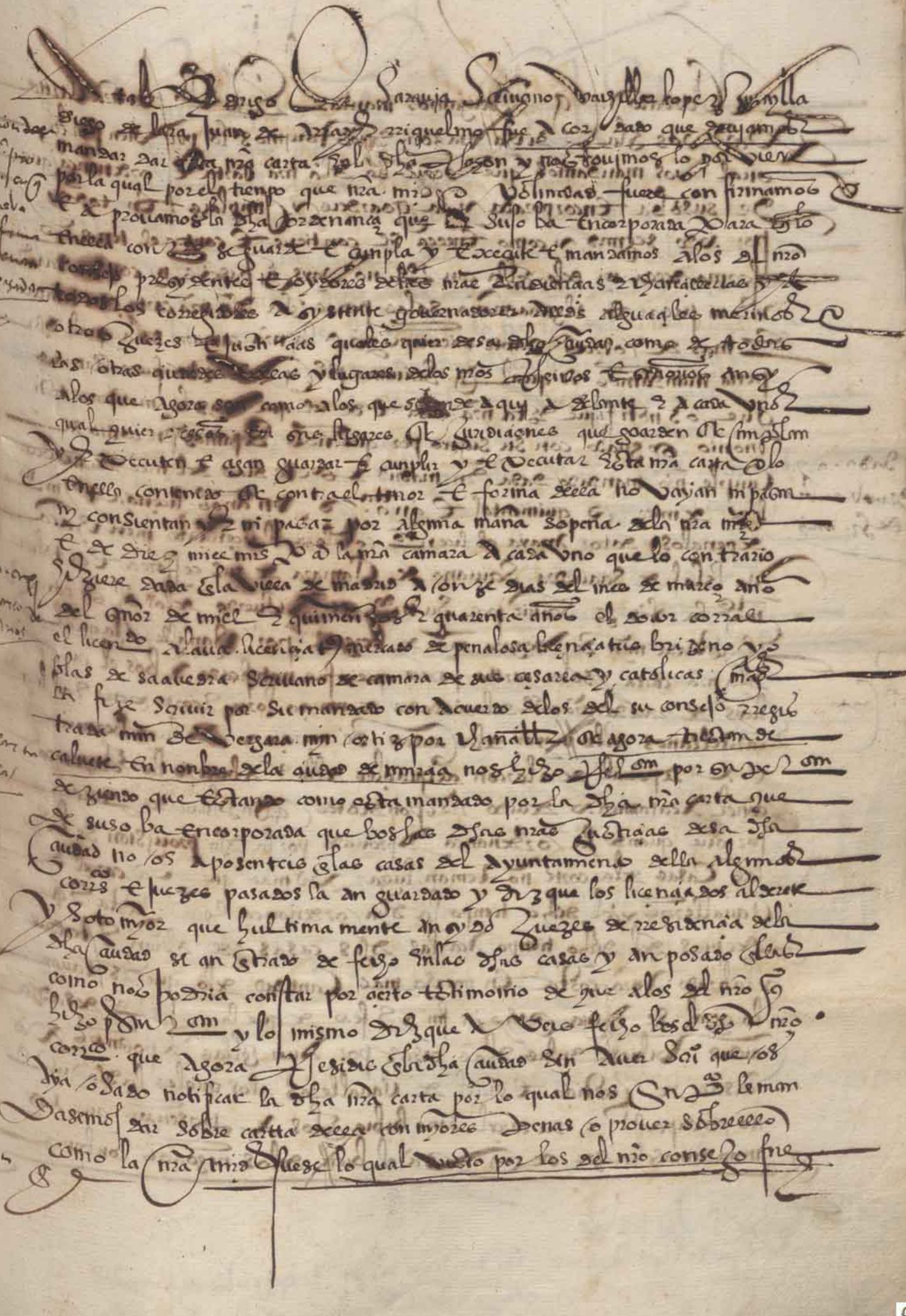

E la dicha justicia que de las dichas casas por estar el lugar como dicho es segun mas largamente en la dicha vuestra respuesta se contiene e agora tristan calvete en nombre de la dicha ciudad de murcia nos suplico le mandasemos dar nuestra tercera carta con mayores penas para que lo contenido en las dichas nuestras carta y sobre carta fuese guardado e cunplido y executado como la nuestra merced fuese lo qual visto por los del nuestro consejo fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta para vos en la dicha razon e nos tovimoslo por bien por la qual vos mandamos que veays la dicha nuestra carta y sobre carta e hordenança que de suso va yncorporada y sin enbargo de las dichas vuestras respuestas la guardeis e cunplais en todo e por todo segun e como en ella se contiene e contra el tenor e forma de ella ni de lo en ella contenido no vais ni paseis ni consintais yr ni pasar en manera alguna so las penas en las dichas nuestras cartas contenidas e mas de otros veynte mill maravedis para la nuestra camara so la qual dicha pena mandamos a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que os notifique esta nuestra carta e de al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque nos sepamos en como se cunple nuestro mandado dada en madrid a [illegible] dias del mes de diziembre de mill e quinientos e [illegible] años

Archiepiscopus Granatensis — Licenciatus Galarza — Doctor Carvajal — Doctor Cabrera — Licenciatus Aguirre

Chancilleria (?)
Registrada
Sygismundus (?)

Yo Francisco de Castillo escribano de camara de sus cesarea y catholicas magestades la fize escrivir por su mandado con acuerdo de los del su consejo

Sobrecarta para las justicias de la ciudad de murcia no posen en las casas de los vezinos [illegible]
del concejo della [illegible] de la dicha ciudad

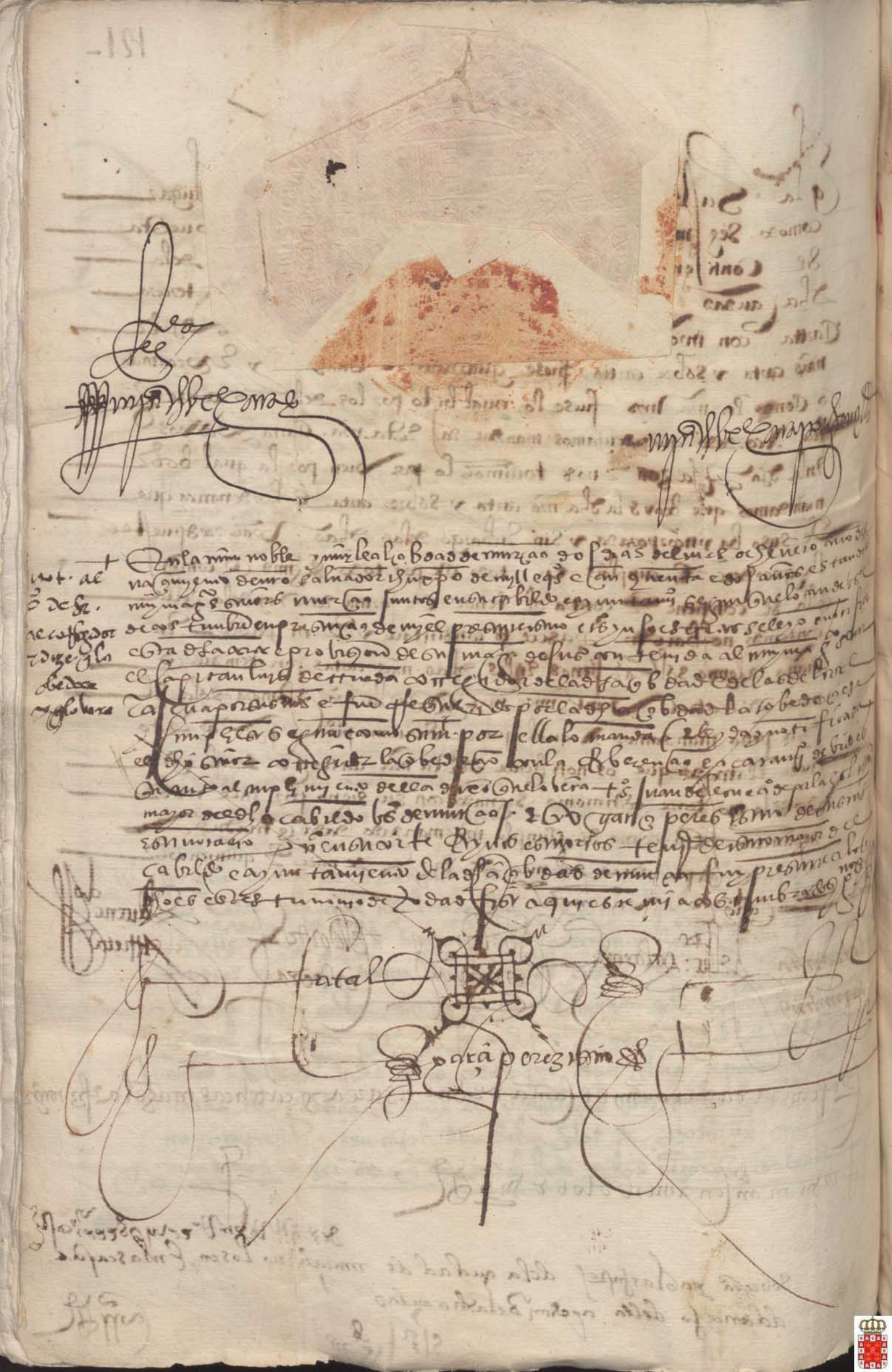

sobrecarta y secretoria
~~de las armas~~ para
que la just.ª no sea posente
en las casas de
la corte

primera

[illegible]

[illegible]

122

Don Carlos por la divina clemencia emperador semper augusto rey de Alemania doña Juana su madre
y el mismo don Carlos por la gracia de Dios reyes de Castilla de León de Aragón de las dos Sicilias de
Jerusalén de Navarra de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorcas de Sevilla de Cerdeña
de Córdoba de Córcega de Murcia de Jaén de los Algarbes de Algecira de Gibraltar de las islas de
Canaria y de las Indias islas y tierra firme del mar océano condes de Flandes y de Tirol etc. A vos el licenciado
Laso de San Vicente nuestro juez de comisión en la cibdad de Murcia salud y gracia. Sepades que [illegible]
de Santisteban procurador [illegible] en nombre del concejo justicia y regimiento de la dicha cibdad
de Murcia se querelló de vos por una petición que en la nuestra corte y chancillería presentó ante los nuestros
oidores del Audiencia que reside en la cibdad de Granada [illegible] diciendo que si por alguna
por nuestra provisión librada por los del nuestro consejo y cartas y sobrecartas por ella
dadas está mandado que ningún juez [illegible] en las casas de la corte con casas del
cabildo de la dicha cibdad y agora con colores y causas procuradas [illegible] habíades metido
en la dicha casa y habíades metido en ella vuestro alguacil y la teníades ocupada
[illegible] y [illegible] presos y aunque habíades sido requerido y por parte
de la dicha cibdad os habían sido notificadas las dichas nuestras provisiones y requerido que las guardásedes
y cumpliésedes y desocupásedes las dichas casas libres y desembargadas no lo habíades querido
hacer [illegible] y [illegible] por [illegible] las dichas casas [illegible]
[illegible] suplicado nos mandásemos so ciertas penas que cumpliésedes
lo que así habíades sido requerido por su parte como se manda por las dichas
provisiones y os condenásemos en las costas [illegible] y que [illegible]
recibir [illegible] guardar y cumplir [illegible] presentación de las dichas
provisiones y [illegible] los nuestros [illegible] lo qual visto por los nuestros
presidente y oidores fue acordado que debíamos mandar
dar esta nuestra sobrecarta para vos en la dicha razón y nos tuvímoslo por bien
porque vos mandamos que luego que con ella por parte de la dicha cibdad de Murcia
fueredes requerido veáis las dichas nuestras cartas dadas cerca de lo suso dicho
así por los del nuestro consejo como por los dichos nuestros oidores [illegible] de la
última dellas a veinte y seis días del mes de octubre de mil y quinientos
cincuenta e dos años y las guardéis y cumpláis en todo y por todo según y
como en ellas se contiene y cumpliéndolas luego que fueredes requerido desocupéis
las dichas casas y las dejéis libres a la dicha cibdad so las penas
en las dichas cartas y sobrecartas contenidas y más de la nuestra merced y de diez mil maravedís

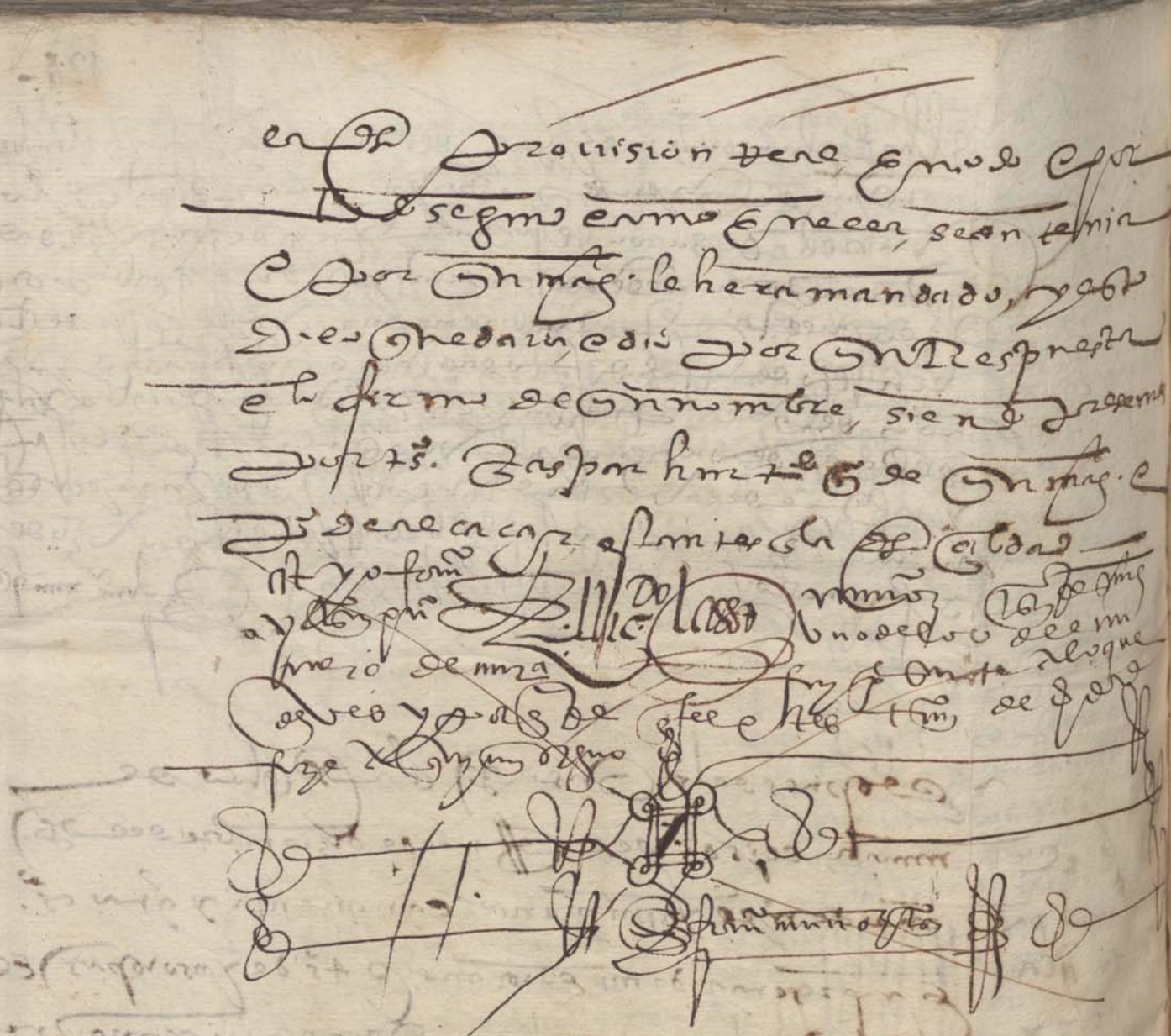

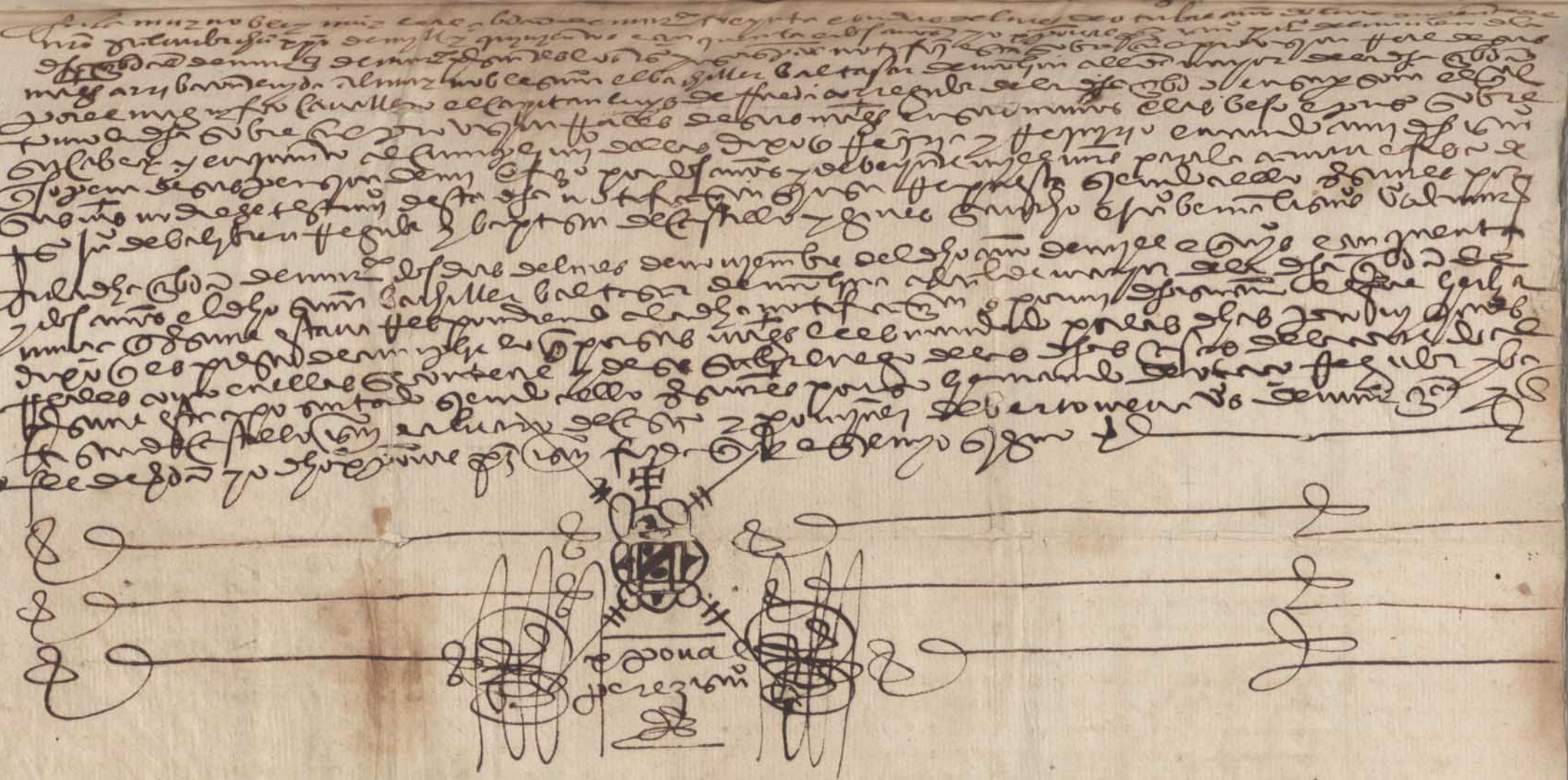

4. Cretz.
de aqui

Al aposento dla casa
dla Corte

Don felipe por la gracia de dios Rey de castilla
de leon de aragon de las dos secilias de jerusalem
de navarra de granada de toledo de valencia de
mallorcas de sevilla de cerdeña de corcega
de murcia de jaen de los algarbes de algezira
de gibraltar conde de flandes e de tirol etc.
a vos el nuestro corregidor o juez de residencia
de la ciudad de murcia o vuestro lugartenyente
en el dicho oficio salud y gracia sepades que a nos
se hizo relacion que a pedimiento de esa ciudad
mandamos quitar dos alguaziles uno de
guerta e otro de la tierra que antiguamente
solia aver por averse puesto sin licencia nuestra
por el corregidor pasado e por que esa dicha ciudad
se a estado de la tierra muncha e la gente
ynquieta e desasosegada e no aver mas
de otros dos alguaziles mayor e menor
con los quales no se podia executar la justicia
como convenia e que asimismo avia una casa
en esa ciudad que llamaban de la corte donde
avia bibido hasta agora la justicia della y tenia
la carcel por previlegio especial de los Reyes
nuestros progenitores e que el corregidor de esa
ciudad de algunos años a esta parte avian yn
trodozido costunbre que la justicia no biviese
en la dicha casa lo qual dezia que seria muy da
ñoso para la expidicion de los negocios e guarda
de los presos e visto por los del nuestro consejo fue
acordado que deviamos mandar dar esta
nuestra carta para vos en la dicha razon e nos
tovimoslo por bien por que vos mandamos
o luego que con ella fueredes requerido hagais

Juntar a cabildo a los rregidores de sa dha
ciudad. e juntos platiqueys e confirays con
ellos cerca de lo suso dho e es ynformeys e se
pays si por no aber en ella mas de vn alguazil
mayor e otro menor no se executan los man
damientos que dan los corregidores ni se hazen
las demas cosas que se requiere para la execucion
de la nra justicia e govierno e bien de la republica
e se siguen otros daños e ynconbinientes
e si para que se ebiten los dhos daños e ynconbinientes
se ra bien mandemos se acrezenten
otros alguaziles para esa ciudad e su
tierra e quantos seran necesarios e ansi
mesmo es ynformeys e se pays si los nros
corrs que an seydo en esa ciudad an bivido
e morado en la dha casa que se dize de la corte
e que tanto tiempo a que an dexado de morar
en ella e porque causa e si para seguridad
de la dha carcel e presos y espidicion de sus
negocios conbiene y es necesario que los nros co
rregidores moren ella e si los corregidores
pasados que an morado en ella an pagado
alguna cosa de alquiler para los propios
de esa ciudad e que tanta cantidad e de todo
lo otro que debays platicar e ynformaros
cerca dello e la resolucion que nos sobre ello
se tomare en el dho cabildo e contradiciones
si e viere e vro parecer de lo que en ello
conberna se haga de aqui adelante todo ello
escrito en limpio sinado cerrado e sellado
y en manera que haga fee le enbiad ante los
del nro consejo para que bisto se provea
lo que se a justicia e no fagades en de al
pena de la nra mrd e de diez mill mrs

para la nra camara. dada en madrid
a diez dias del mes de junio de mill e quinientos
e sesenta y siete años el licdo. diego de espinosa
el dotor diego gasco. el dotor durango el dotor
suarez de toledo. el licdo. fuen mayor el licdo.
Juan capata y yo pedro del marmol su ano de
camara de su catolica mag. lo fize escrevir
por su mandado con acuerdo de los del su
consejo registrada martin de hegara martin
de bergara por chanciller medina

Este es un treslado bien y fielmente sacado
de una la ausula de un previlegio del señor rey
don alonso de gloriosa memoria en fecha en jaen
hera de mill e trezientos e cinco años que parece
estar registrado en un libro de pargamino de cuero
con cubiertas de tablas y cuero le enado el tenor
de la qual es del tenor siguiente

Otrosi les damos e les otorgamos que la casa que es
tienpo de moros solian dezir dar ayarif que sea del
concejo e los juezes que judguen en ella mas queremos
que la justicia la tenga e guarde los presos en ella / va todo do
dize / con / estes no vala / y este renglones va es
crito do dize las / mos vala e no le en pezcas

Yo el dicho Joan de medina escrivano mayor del dicho ayuntamiento segun
dicho es por su mag. fui pres. al hazer del dicho treslado por el dicho
señor macias co[illegible] y no ficacion de las dichas reales provisiones
que son tres segun que quiuan original mandado y ansi mesmo a la
respuesta de su mag. del señor corr. y a los demas abusos que de mi se hazen
mincion los quales hize sacar de los libros del dicho ayuntamiento
donde se escrivieron y en señal de verdad hago mi signo